



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05154-2008-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ MANUEL CHONATE HORNA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Chonate Horna contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 68, su fecha 11 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las solicitudes de pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación provisional.
2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que el artículo 3 de la Ley 27585 establece que “La administración debe verificar que en la solicitud se acredite que se ha cumplido con los requisitos que señala la Ley para acceder a la pensión, con cargo a una posterior verificación.” Asimismo, el Reglamento de la referida ley, Decreto Supremo 057-2002-EF, señala que uno de los requisitos indispensables para el otorgamiento de la pensión provisional es el de cumplir con los requisitos legales dispuestos en el Decreto Ley 19990.
4. Que, en el fundamento 14 de la STC 0168-2005-PC se precisa que uno de los requisitos mínimos para exigir el cumplimiento de una norma legal a través del proceso constitucional de cumplimiento es que dicha norma tenga el carácter de *incondicional*. Sobre el particular, resulta necesario acotar que este Colegiado señaló que excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, *siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05154-2008-PC/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ MANUEL CHONATE HORNA

5. Que del tenor de la norma cuyo cumplimiento se solicita, se advierte que la misma está sujeta a la condición de que el solicitante cumpla los requisitos legales para acceder a la pensión, y que el cumplimiento de dicha condición importa una actuación probatoria; motivo por el cual este Tribunal considera que, en el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, conforme a lo establecido en la STC 0168-2005-PC.
6. Que, por otra parte, si bien en el fundamento 28 de la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la sentencia 1417-2005-PA/TC, es también cierto que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la sentencia 0168-2005-PC/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 6 de febrero de 2008.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueró Bernardini**  
Secretario Relator